SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 07 SIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/83/2018 INTERPUESTO POR EL C. RAÚL CRUZ MEDINA TORRES, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional. EN CONTRA DE: "La convocatoria emitida y firmada en fecha 30 de octubre del 2018 por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas, para el proceso de selección de las personas que integraran el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, misma convocatoria que puede consultarse en el siguiente link de la página de internet institucional: http://www.prislp.org.mx/images/CONVOCATORIA 2018-2021.pdf." DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis de diciembre de 2018, dos mil dieciocho.

VISTO, para acordar sobre el escrito signado por el Lic. Rafel Manuel Ching Mendoza, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida el día 22 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/83/2018, promovido por el Ciudadano Raúl Cruz Medina Torres, por su propio derecho, en contra de: "la Convocatoria emitida y firmada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas, para el Proceso de Selección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, misma convocatoria que puede consultarse en el siguiente link de la página de internet institucional: http://prislp.org-mx/imagenes/convocatoria_2018-2021.pdf".

I.- RESULTANDO

1.- **Sentencia**. El día 22 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/83/2018, dictando los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se deshecha la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el Ciudadano Raúl Cruz Medina Torres, y se ordena reencauzar su escrito de demanda, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

CUARTO. Notifiquese en forma personal al recurrente y al Tercero interesado, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables..."

2.- Informe de cumplimiento de Sentencia. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, remitió el día 26 veintiséis de noviembre del presente año a esta Autoridad Jurisdiccional, escrito sin número de clave signado por el Lic. Rafel Manuel Ching Mendoza, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de dicha Comisión, en el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dio cumplimiento al fallo emitido el 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad. 3.- Turno de expediente TESLP/JDC/83/2018. Mediante acuerdo 27 veintisiete de noviembre del presente año, se ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/83/2018, el cual fue remitido al Magistrado instructor el día 29 veintinueve de octubre del año en cita para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 22 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho.

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada 16 dieciséis de abril de la presente anualidad, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por Lic. Rafel Manuel Ching Mendoza, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el cual da aviso al Tribunal Electoral, que dio cumplimiento al fallo emitido el 22 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/83/2018, al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional considera que no ha lugar a acordar la satisfacción de dicho cumplimiento de sentencia, toda vez que en el escrito que remite el Lic. Rafel Manuel Ching Mendoza, manifiesta solamente que "atendiendo al plazo concedido le informo que dicho medio de impugnación, ha sido sustanciado en términos de lo que mandata la normativa interna del partido revolucionario institucional, toda vez que se trata de un asunto que por su naturaleza compete a la instancia partidista avocarse a su tramitación y resolución..." Es oportuno establecer que a dicho documento se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto a dichas manifestaciones, no es posible resolver sobre el cumplimiento al fallo emitido el 22 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/83/2018, porque no constan

en Autos cuales son los actos que se llevaron a cabo para cumplir debidamente con los **efectos** de la resolución dictada por este Tribunal :

"2.1 Efectos de la Sentencia. El acto impugnado admite un medio de impugnación intra partidario del PRI, como se acredita en el considerando 2 de esta resolución, mismo que se denomina "Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante".

Como consecuencia de lo anterior, y en observancia al Principio de Definitividad, se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor, en el entendido de que al momento de resolver lo conducente, deberá darle tratamiento de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en términos de las disposiciones aplicables por el Código de Justicia Partidista del PRI y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI del Estado de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el plazo de 48 horas, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que en caso de omisión, será acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la ley de Justicia Electoral; así mismo, se le hace saber que la resolución definitiva que en su momento dicte, deberá realizarse de manera pronta y expedita, conforme al estricto acatamiento de los plazos que establecen las normas internas del PRI, a efecto de que la controversia suscitada no quede sin posibilidad de ser reparada en la etapa de selección de candidaturas internas para integrar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, conforme a los numerales 126,158 y 159 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 11, 14, 18 y 23, fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos y el 4, 5 y 27 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas..."

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que, de la manifestaciones que expone el Lic. Lic. Rafel Manuel Ching Mendoza en el presente asunto, no se desprende que acto o actos se llevaron a cabo para efectos de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, se ordena requerir al Lic. Rafel Manuel Ching Mendoza, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí para que en el término de 24 horas informe a esta Autoridad Jurisdiccional qué actos se efectuaron en cumplimiento de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, toda vez que no basta la simple manifestación de avisar que ha sido sustanciado el procedimiento conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho requerimiento es oportuno, tomando en consideración que el cumplimiento de la sentencia no es un acto potestativo de los obligados, sino que es un acto irrestricto que deben llevar a cabo ante la eficacia y presencia de una sentencia firme, la cual se debe cumplir a cabalidad, como un elemento jurídico indispensable frente a la eficacia de la cosa juzgada, lo que produce la obligatoriedad a las partes involucradas de cumplir con la misma y faculta al órgano emisor a instaurar el procedimiento respectivo tendiente al fiel cumplimiento del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior en cuanto a las facultades que tiene esta autoridad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al ser el presente un Acuerdo en materia de cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano Jurisdiccional, la decisión sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí en Pleno, como lo ordenan los numerales 14 fracción III, 54, 55, 59 y 60 de la ley de Justicia Electoral del Estado y el artículo 20 del Reglamento Interior del Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se declara que no ha sido cumplida la resolución dictada por este Tribunal Electoral de fecha 22 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/83/2018, y consecuentemente se le requiere a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en los términos de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. – **Notifíquese** Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente y al Tercero interesado, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

Así por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. **Rúbricas.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.